

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/05/2025 11:56:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/05/2025 15:07:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 11:46:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 14:59:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/05/2025 15:09:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada

Respecto a la motivación de las resoluciones impugnadas, en el plenario se evidenció el conocimiento y la responsabilidad del recurrente, quien se estaba escondido debajo de una mesa al momento de la intervención, y negó tener vínculos con la intervenida, pese a que existen documentos, vouchers y mensajes de texto que demuestran que eran una pareja. Asimismo, el motivo de su presencia, solo para entregar medicamentos, quedó desacreditado, y la prueba de sarro ungueal evidenció el manejo de la droga por parte del recurrente. La motivación de la sentencia de vista incidió en el conjunto de la prueba actuada, sus razonamientos fueron claros, precisos, completos y racionales. No se advierte ningún defecto de motivación constitucionalmente relevante. La sentencia de primera instancia se funda en material probatorio inculpatario, creíble, plural, coincidente entre sí y suficiente, con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, este motivo de casación debe desestimarse y así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Anaximandro Veliz Maldonado** (folio 196) contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folio 181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (folio 95), que condenó al recurrente como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El señor fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-sede Piura, por requerimiento del trece de julio de

dos mil veintiuno (foja 02), formuló acusación contra María Faustina Campos Troncos y Anaximandro Veliz Maldonado por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público del Ministerio del Interior. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante auto del veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja 33), declaró la procedencia del juicio oral.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la sentencia de primera instancia, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 44), que resolvió lo siguiente:

1. **CONDENANDO** al acusado **Anaximandro Veliz Maldonado, como coautor** del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a la pena de **OCHO ANOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA [...]**.
2. **IMPÓNGASE** como pena accesoria **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** (180 días multa) correspondiente al ingreso mínimo vital S/930 soles su equivalente a S/1,395 debiendo establecerse en ejecución de sentencia su equivalente en moneda nacional cancelable dentro del décimo día a favor del tesoro público.
3. **FIJÁNDOSE** la suma de **TREINTA MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado en forma solidaria a favor del Estado agraviado.
4. **IMPÓNGASE** inhabilitación por el término de **CINCO** años de conformidad con lo prescrito por el art. 36, numeral 2 [del Código Penal] (con lo demás que contiene).

Tercero. Contra esa sentencia, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación el veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 84), y sostuvo la triple naturaleza de sus agravios: material, procesal y económica; **material**, pues se lo condenó en calidad de autor, sin valorar

adecuadamente las pruebas que demuestren la existencia del delito o la responsabilidad penal, más aún si para condenarlo existió una actuación probatoria insuficiente; **procesal**, dado que la sentencia condenatoria adolece de graves defectos y vicios; y **económico**, porque se le impuso el pago de una reparación civil que no se ajusta a derecho, pues no se acreditó la comisión del ilícito por parte del recurrente, quien no aceptó ese cargo.

Cuarto. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y, cumplido el trámite, emitió la sentencia de vista, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (foja 98), que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a **ocho años** de pena privativa de libertad efectiva, 180 días-multa y S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Quinto. A tenor de lo señalado en la sentencia de vista, la materialización del ilícito penal se acreditó en mérito al acta de intervención policial, registro personal y allanamiento y las actas objetivas e irreproducibles actuadas en este caso, sin dejar de lado el valor probatorio de las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y del perito que dio cuenta del análisis de drogas, pues, en la vivienda donde se encontraba el hoy sentenciado, se halló alcaloide de cocaína con un peso de 13.640 kg (trece kilos con seiscientos cuarenta gramos) y marihuana con un peso de 0.483 kg (cuatrocientos ochenta y tres gramos). El registro domiciliario se realizó con presencia fiscal en horas de la noche y la droga se halló a cuatro metros del sentenciado —quien se encontraba escondido debajo de una mesa,

como afirman los efectivos policiales intervinientes Héctor Chorres y Alex Castillo—, así como en distintos ambientes del domicilio.

Sexto. La citada Sala Penal refiere, al igual que el Juzgado de primera instancia, que existen documentos, como fotografías, vouchers y hojas de agenda, relacionados con la salud del imputado, que desmienten su argumentación defensiva, respecto a que su presencia en el lugar fue circunstancial. La coprocesada y sentenciada Campos Troncos menciona un mensaje de texto del cuatro de noviembre de dos mil veinte, a las 00.13 horas, del número 954547538, e indica: "Es el pago de mi esposo", con relación al voucher de Caja Piura, en el que se anota el nombre del recurrente. Asimismo, se tiene un texto del veintitrés de enero de dos mil veintiuno, a las 14:54 horas, que consignó lo siguiente: "Haya están los vauchers de mi esposo y míos estoy al día [sic]". El acta de deslacrado, descripción, reconocimiento, lectura de memoria del teléfono incautado y lacrado, respecto al reconocimiento de propiedad del aparato telefónico de la sentenciada Campos Troncos, identificado con número 936458379 y de cuya lectura se advierte que registra como contacto sin nombre el número 954547538; en resumen, la constatación de la mensajería es real. Los referidos elementos acreditan el vínculo entre el recurrente y la sentenciada Campos Troncos.

Séptimo. Respecto a la prueba de sarro ungueal, dicho medio probatorio desvirtúa la versión del recurrente, quien alude desconocimiento de los hechos, pues esa prueba arrojó positivo, lo que permite sostener con certeza que él tenía conocimiento de la droga, pues en esta prueba se acreditó que manipuló esa sustancia. Aunado a ello, la diligencia de sarro ungueal se realizó con las debidas garantías de ley, como consta en el acta del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, firmada por los presentes sin observación alguna. También existen los demás medios probatorios, que acreditan la comisión del ilícito por parte del recurrente.

Se concluye que la sentencia de primera instancia está debidamente motivada, conforme a lo establecido por nuestra norma procesal.

Octavo. La defensa del recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue admitida por el Tribunal Superior mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (foja 123), dicho recurso se fundamentó con base en las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Respecto a la primera causal, señaló que los fundamentos expuestos en la sentencia de primera y segunda instancia vulneraron su derecho de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como que el acta de la diligencia sobre la obtención de sarro ungueal se efectuó sin la participación de un abogado defensor, por lo que carece de eficacia probatoria, más aún si se efectuó en un contexto de flagrancia delictiva.

Noveno. Elevado a este Supremo Tribunal, por resolución del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (foja 146), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin determinar si se vulneran las garantías constitucionales demandadas en cuanto a la falta de participación del abogado defensor en la diligencia de obtención de muestra de sarro ungueal, tomada en flagrancia, y si las sentencias de primera y segunda instancia fueron debidamente motivadas.

Décimo. Instruido el expediente en Secretaría y señalado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de casación, esta se llevó a cabo y su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Undécimo. Ese mismo día, cerrado el debate y deliberada la causa en secreto, de inmediato y sin interrupción, producida la votación correspondiente, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. La audiencia pública de lectura de la sentencia se programó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación, se centra en determinar si la ausencia de abogado defensor en la diligencia de toma de muestra de sarro ungueal se considera una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, y si la motivación de las sentencias presenta algún defecto constitucionalmente relevante.

Segundo. De la revisión de los hechos consignados en la acusación fiscal y de los descritos en el plenario se desprende que el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, al promediar las 21:00 horas, en el AA. HH. Rosa de Guadalupe (distrito de Veintiséis de octubre, Piura), los efectivos del escuadrón verde PNP Terna Castilla intervinieron en flagrancia a María Faustina Campos Troncos, quien supuestamente realizaba un pase de droga; luego se apersonó al lugar la representante del Ministerio Público, quien, en compañía del personal policial, procedió a realizar el registro del domicilio de la intervenida, se encontraron 13.640 kg de pasta básica de cocaína y 0.483 kg de *Cannabis sativa*-marihuana; asimismo, en el tercer ambiente, se intervino al hoy recurrente, quien dijo estar de visita, se procedió a informarle de sus derechos, el motivo de la intervención y a tomarse las muestras respectivas.

Tercero. Los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal facultan a la Policía Nacional del Perú para realizar las diligencias de investigación urgentes o inaplazables que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias e individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para la aplicación de la ley penal; además, la facultan para recoger y conservar los indicios y evidencias de interés criminalístico vinculados a los hechos que puedan servir a la investigación.

Cuarto. En atención a lo establecido por nuestra normativa, a la Policía le corresponde realizar diligencias preventivas —diligencias urgentes e imprescindibles, en que, por su naturaleza, la Policía, con la participación de la Fiscalía, actúa por iniciativa propia—; así, en la diligencia de toma de muestra de sarro ungueal se puede prescindir de la presencia de abogado defensor, más aún si se trata de una situación de flagrancia; la diligencia se realiza con la representante del Ministerio Público. La validez de las actas policiales es reconocida en jurisprudencia de este Supremo Tribunal¹.

Quinto. Asimismo, el artículo 68 del Código Procesal Penal establece que todas las diligencias específicas deben perennizarse en un acta, bajo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la norma citada.

En el caso, según el *factum* narrado por la Fiscalía —y la Policía, en el acta de intervención—, se trató de una intervención en flagrancia delictiva, en horas de la noche y en una zona peligrosa; se capturó a dos personas, y, además una huyó al advertir la presencia policial.

Aunado a ello, el acta de recojo de muestra de sarro ungueal contó con la participación de la fiscal a cargo del caso y el recurrente no presentó ninguna observación; el acta se sometió al plenario y los resultados fueron actuados en el plenario y sujetos a debate, según las actas de juicio oral.

Sexto. Por tanto, el acta de toma de muestra de sarro ungueal cumple con las exigencias del ordenamiento jurídico procesal penal y su validez es incuestionable. Por tanto, el recurso defensivo no puede prosperar.

Séptimo. Sobre la motivación de las resoluciones impugnadas, en el plenario se evidenció el conocimiento y la responsabilidad del recurrente, quien, al momento de la intervención, estaba escondido bajo una mesa, y negó tener vínculos con la intervenida, pese a que existen documentos, *vouchers* y mensajes de texto que demuestran que eran una pareja. Asimismo, el motivo de su presencia, solo para entregar medicamentos,

¹ Casación n.º 2752-2021/La Libertad, del dos de septiembre de dos mil veintidós. Casación n.º 574-2015/San Martín, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

quedó desacreditado, y la prueba de sarro ungueal evidenció el manejo de la droga por parte del recurrente. La motivación de la sentencia de vista incidió en el conjunto de la prueba actuada en primera instancia, sus razonamientos fueron claros, precisos, completos y racionales. No se advierte ningún defecto de motivación constitucionalmente relevante. La sentencia de primera instancia se funda en material probatorio inculpatario, creíble, plural, coincidente entre sí y suficiente, con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, este motivo de casación debe desestimarse y así se declara.

Octavo. Respecto a las costas, cabe aplicar los artículos 497, numerales 1 a 3, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Anaximandro Veliz Maldonado** (folio 196) contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folio 181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (folio 95), que condenó al recurrente como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** el pago de las costas, el cual se ejecutará por el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.

- III. **MANDARON** que se remita copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y para que continúe el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria; registrándose.
- IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Saúl Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche